

Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JOSÉ ALBERTO TOVAR ACUÑA Y OTROS
RADICADO: 05-001-31-03-11-**2020-00180-00**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el 13 de julio de 2021, el cual fue notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, en el cual se plasmó:

“Por último, se observa que el pantallazo allegado por la parte actora como constancia de acuse de recibo de la notificación de la demandada LUZ MARY MURILLO DE RUIZ, es la misma que no fue aceptada en providencia visible en archivo 2.9; por lo tanto, se remite a dicho auto del 29 de enero de 2021”.

En vista de lo anterior, debe advertirse que, mediante escrito radicado el día 16 de febrero de 2021, se aportó la respectiva constancia de acuse recibido emitida por Microsoft Outlook, a través de la cual se evidencia que la destinataria del correo electrónico, es decir, la señora Luz Mery Murillo de Ruíz pudo acceder al mensaje de datos que contenía la información propia para su notificación personal y, por ende, se encuentra debidamente notificada desde el pasado 19 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, el cual consagra en su inciso tercero que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*:

Entregado: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS - Radicado 2020-00180 - (CECO403N1)

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/11/2020 9:45

Para: Luz Mery Murillo <lumures@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS - Radicado 2020-00180 - (CECO403N1);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Luz Mery Murillo \(lumures@hotmail.com\)](mailto:lumures@hotmail.com)

Asunto: Notificación Personal - ISA S.A E.S.P VS ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS - Radicado 2020-00180 - (CECO403N1)

No obstante, la constancia automática de acuse de recibo emitida por Outlook no fue aceptada por el despacho, sin embargo, no es esbozada ninguna razón para tomar dicha decisión, pues debe aclararse que este mecanismo (la constancia de entrega) está dispuesto por el correo electrónico como medio idóneo para confirmar si el mensaje efectivamente llegó a su destinatario.

Ahora, si se realiza un análisis de los presupuestos contenidos en la sentencia C-420 de 2020, tenemos que aquellos que han sido decantados por la Corte Constitucional han sido cumplidos a cabalidad por la demandante y, **que la inobservancia de dichas circunstancias por parte del despacho pretende obligar a lo imposible a la parte que ha cumplido desde hace ya más de ocho meses** con la carga procesal que le corresponde, sin que se le haya garantizado el debido impulso del proceso por parte del despacho.

En este sentido, destaca la Corte Constitucional:

*“(...) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Esta afirmación fue plasmada más adelante y en la misma providencia, así:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Asimismo, y siguiendo la línea planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 03 de junio de 2020¹, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

“(...) lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».

*En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

Así pues, resulta válido preguntarse ¿por qué no ha sido recibida como constancia de entrega del mensaje de datos la prueba de entrega del correo electrónico a su destinatario? ¿cuál debe ser la constancia que pretende el despacho sea aportada por la demandante? y, finalmente, ¿por qué se pretende aplicar una tarifa legal arbitrariamente, cuando **la norma es clara al explicar que es válida la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar que el destinatario pudo acceder al mensaje?** ¿acaso esto no es obligar a lo imposible a la parte que ya cumplió con la carga que le fue impuesta y lo probó a través de un medio idóneo?

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito y el artículo 318 del C.G.P., reponer **parcialmente** el auto emitido el pasado 13 de julio de 2021, por medio del cual se deniega la solicitud de tener por notificada a la demandada Luz Mery Murillo de Ruíz desde el pasado 19 de noviembre de 2020, conforme al artículo

¹ Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 2020. Radicado nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

8 del Decreto 806 de 2020 y al análisis realizado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente a dicha normatividad.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: JAME

Revisó: LFTD

RADICADO 2020-00180 - RECURSO DE REPOSICIÓN - ISA VS. ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS (CECO403N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 22/07/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>;

Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel

Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

82. Recurso de reposición en contra del auto que no acepta constancia de recibido.pdf;

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**DEMANDADOS:** **ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS****RADICADO:** 05001 31 03 011 2020-00180 00**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el pasado 13 de julio de 2021, dentro del proceso identificado con radicado 05001 31 03 011 2020-00180 00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Juan Alexander Moreno Escobar
Abogado

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 313
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellin - Antioquia
jmoreno@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.